

En la ciudad de General Roca, a los 11 días de agosto de 2016. Habiéndose reunido en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, para dictar sentencia en los autos caratulados: "CALFIN Angela Cristina C/ BARRUETO Celia del Carmen y Otro S/ ORDINARIO" (Expte. n° 39164), venidos del Juzgado Civil N° Tres, previa discusión de la temática del fallo a dictar, procedieron a votar en el orden de sorteo practicado, transcribiéndose a continuación lo que expresaron:

LA SRA. JUEZ DRA. ADRIANA MARIANI DIJO: 1. Apela la actora la sentencia que le rechaza la demanda articulada por daños y perjuicios sufridos en un accidente de tránsito, trayendo sus agravios a fs. 319/324.-

Resume los hechos y dice que el día 1 de abril de 2009 a las 18,50 hs, en circunstancias en que se dirigía por calle San Martín de esta ciudad, trasponiendo Avda. Roca al comando de su motocicleta, en dirección Oeste/Este, es embestida por un vehículo Ford Eco Sport propiedad de Federico Villar y conducido en la oportunidad por la sra. Barrueto.-

Se agravia porque la a quo en la sentencia le adjudica la totalidad de la responsabilidad a la actora basándose sólo en la sentencia de sede penal.-

Indica que se profundiza sobre una sentencia penal que fue criticada ya en el escrito de demanda. Que en la propia instrucción penal ni siquiera se realizaron las medidas necesarias para esclarecer la culpabilidad en el hecho. Que al momento de presentarse como querellante en dicho expediente, la sentencia ya estaba firme.-

Que la jueza cita dicho sobreseimiento pero esa sentencia lejos se encuentra de cumplir con los extremos enumerados por el art. 1777 del nuevo Código para que genere cosa juzgada en sede civil.-

Como consecuencia de ello no se se ha valorado la prueba producida y agregada al expediente. Insiste en la responsabilidad de la demandada por su cualidad de embistente, trae jurisprudencia y doctrina y solicita se revoque la sentencia en crisis, haciéndose lugar a la demanda.-

2. Apela también la citada en garantía "Provincia Seguros SA" y funda a fs. 326/327. Entiende que no obstante el rechazo de la demanda, la jueza debió pronunciarse respecto de la defensa articulada por su parte, esto es, la exclusión de cobertura planteada. Que no se pretende alterar la decisión sino que se aclare el punto omitido.-

3. La demandada contesta el traslado de los agravios de la actora, solicitando a fs.

329/330 el rechazo de la apelación.-

4. Llegados así a resolver, corresponde hacer un análisis de la sentencia en crisis. En primer lugar, hemos de ponderar los alcances de la sentencia penal y si ha condicionado el mérito y pronunciamiento en esta sede.-

Por cierto que se comparten las apreciaciones de la magistrada respecto de la influencia de la sentencia penal sobre la civil, las reglas de la prejudicialidad, la normativa que cita y desde luego la jurisprudencia de esta Cámara y del Superior Tribunal de Justicia que parcialmente transcribe. Mas entiendo que en este caso concreto ha habido una desinterpretación de lo dicho por el magistrado del fuero penal y los alcances proyectados sobre la causa civil.-

5. En la sentencia de sobreseimiento penal (fs. 27 del expediente agregado por cuerda), al elaborar los resultandos el juez dijo "se le atribuye el hecho ocurrido [a la demandada sra. Barrueto]...En tal circunstancia de tiempo y lugar, la prevenida Celia del Carmen Barrueto, quien conducía un vehículo marca Ford Eco Sport color blanco...por calle Avenida Roca con dirección Sur-Norte, por imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de los reglamentos de tránsito, conduciendo a velocidad inadecuada, al cruzar la bocacalle, habría colisionado con la parte delantera izquierda de su rodado a una motocicleta...conducida por la sra. Cristina Calfin...".-

Ciertamente, aún cuando pareciera estar imputando una conducta ilícita a la accionada sra. Barrueto, lo citado es la descripción de las eventuales circunstancias de hecho (de allí el modo potencial con que se redacta) con las que se inició la causa penal; son los resultandos, no es el mérito que se formula en los considerandos.-

Pero luego de la narración de los hechos según se "habrían" presentado, en los considerandos, el magistrado penal transcribe lo dicho por la demandada en su declaración indagatoria y merita que "al legajo no se han glosado elementos de cargo y de entidad suficiente que permitan sostener un reproche punitivo en contra del prevenido con relación al hecho delictivo en cuestión... la firme negativa de la imputada respecto a la acusación formulada no fue desvirtuada por prueba alguna en su contra..."

Con lo que concluye sobreseyendo.-

Así entonces, cierra la causa penal sin juzgar a la encartada. Decide en función de la propia defensa de la demandada (indagatoria) y entiende que sus dichos no fueron desvirtuados por prueba alguna (que -agrego- nadie sugirió, aportó ni menos produjo). Y tal decisión no tiene a mi juicio el alcance que le da la magistrada de grado.-

6. La norma del art. 1103 del Código Civil (vigente a la fecha del infortunio), disponía

"Después de la absolución del acusado, no se podrá tampoco alegar en el juicio civil la existencia del hecho principal sobre el cual hubiese recaído la absolución".-

La doctrina ha interpretado entonces la influencia de la sentencia penal sobre la civil en caso de absolución (el sobreseimiento no era una figura contemplada en la época de Vélez), diciendo "El condicionante en la absolución, en principio, es sólo uno: el hecho principal: La ley mantiene silencio respecto de la culpabilidad". Pero "la sentencia civil no puede desconocer lo decidido por la sentencia penal respecto de la prueba fundante de los hechos de la absolución" ...(Bueres- Highton "Código Civil... T°3A, ed. Hammurabi, pág 323).-

En caso de sobreseimiento, se ha dicho "coincidimos con quienes sustentan posiciones intermedias, que requieren diferenciar las razones en virtud de las cuales el sobreseimiento definitivo fuera dictado. ... si el juez penal ha sobreseído por cuanto hay evidencia de que el hecho no se cometió o no lo cometió el imputado (no mediando a su respecto responsabilidad refleja frente a la víctima), tal condicionante tendrá la misma incidencia que la absolución para el sentenciante civil que no podrá afirmar lo contrario; por el contrario, si la absolución obedeciera a la prescripción de la acción penal, o al vencimiento de los plazos instructorios, o al pago del máximo de la multa o a un supuesto de amnistía o de muerte del imputado, va de suyo que ello dejará en absoluta libertad de criterio al sentenciante civil" (Bueres-Highton, ob. cit. pág. 334/5).-

Y con la claridad que lo caracteriza, señala el jurista López Mesa "...parece conveniente, en primer término, explicitar qué entendemos por sobreseimiento. Siguiendo aquí a Raúl Eduardo Torres Bas, consideramos que '\el sobreseimiento es la resolución jurisdiccional que cierra el proceso definitiva e irrevocablemente, con relación al imputado a cuyo favor se dicta, por estimarse que carece de fundamento o está extinguida la pretensión represiva\'. Puede ocurrir que por verificarse una causa extintiva de la acción penal...si esto ocurre, no habrá una consideración sobre el fondo del asunto. Empero, también el sobreseimiento puede tener lugar porque no exista fundamento de la pretensión represiva, sea porque: el hecho investigado no existió; o no se adecua a una figura delictiva; o el delito no lo cometió el imputado o por cuanto media a su favor una causa de justificación, de inimputabilidad, de inculpabilidad o una excusa absolutoria...". "Cuando para dictar el sobreseimiento el juez ingresa en el fondo del asunto, no creemos que... esta resolución no pueda equipararse a una sentencia absolutoria. Ello así, simplemente, por cuanto en estos casos el proceso penal se ha agotado cognoscitivamente antes de llegar a la sentencia... Sobre esa base, y teniendo en

cuenta la interpretación que formulamos respecto a lo dispuesto por el artículo 1103 del Código Civil, podemos afirmar que: b.1) Si el sobreseimiento se dicta en función de la extinción de la acción penal (arts. 59 y 64 Cód. Pen.) o por verificarse una causa de inimputabilidad, de inculpabilidad o una excusa absolutoria, tal decisión no hace cosa juzgada para el juez civil. b.2) Sin embargo, si el fundamento del sobreseimiento es la inexistencia del hecho, su atipicidad, o que el imputado no fue el autor o que media a su favor una causa de justificación, tal pronunciamiento es equiparable a una sentencia absolutoria y condiciona en los términos del artículo 1103 la resolución a dictarse en la instancia civil".- ("Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores", ed. Rubinzal Culzoni, pág. 703/4).-

7. Me he explayado en las citas por la claridad y contundencia con que se expone la cuestión. Lo que por otra parte viene siendo ya tratado por esta Cámara de tiempo ha, habiéndose dicho -entre otros- en autos "PARDO YESICA VERONICA C/ GARCIA JORGE Y GARCIA JOSE LUIS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)" (Expte. N° 33600-09), y a cuya lectura remito en aras de la brevedad: "...De cualquier modo, la doctrina de la que se viene haciendo eco esta cámara y se expusiera entre otras causas en el precedente "Moraga c/ Avanza"... Expuse en tal precedente al que adhiriera el Dr. Soto: "Por lo pronto y atento a que resulta además una cuestión en la que el orden público está comprometido, resulta necesario abordar en primer término la influencia del sobreseimiento dictado en la causa penal en la que se investigó el hecho que nos ocupa, así como también la del proceso penal en general (conf. "Código Civil y leyes complementarias, anotado y concordado", Belluscio- Zannoni, T.5 pág. 319). Sobre el punto, en el precedente "Molines c/ Luna (Expte. CA-20820) al que se hace referencia en la sentencia de grado, desarrollé mi posición en relación a la influencia del sobreseimiento penal en el juicio civil, aunque, ... En aquél precedente, tras un análisis inicial del tema ubicándome en la redacción originaria del art. 1103 y su fuente, así como su evolución histórica y las opiniones que en general se han vertido en el debate doctrinario, expuse que "la cuestión debe ser analizada sin perder de vista el fundamento de este sistema de prejudicialidad que apunta a acordar seguridad jurídica y evitar el escándalo que supondría la existencia de decisiones judiciales que no pudieren ser conciliadas como por ejemplo sería que la sentencia civil dijere que el hecho ocurrió o que tuvo como partícipe al demandado, cuando en la sentencia penal firme afirma la inexistencia del hecho o niega la participación del accionado". ... "Queda claro entonces que en lo que no puede haber discrepancias, encontrándose atado el juez civil a lo dicho

en la sentencia penal, es en lo relativo a los presupuestos fácticos del caso, pero no en lo que concierne al factor de atribución de la responsabilidad” (del voto del dr. Martínez).- Sentencia en la que se remitiera a lo dicho también en el precedente "HUENCHUPAN" (del 25/07/2014 Expte. N° 709/09): "Analizadas las constancias emergentes de los autos penales, surge claro que allí no se niega la existencia del hecho, ni la participación del ahora demandado y por lo tanto, no hubieron obstáculos de prejudicialidad para el dictado de la sentencia apelada; en orden a los postulados del art. 1.101, siguientes y concordantes del Código Civil. Jorge Mosset Iturraspe y Miguel Piedecabras, directores del "Código Civil Comentado - Responsabilidad Civil, Arts. 1066 a 1136", Editorial Rubinzal Culzoni, Sta. Fe. 15 de Septiembre de 2.003, págs. 255/257 y sgtes.- nos ilustran al respecto cuando sostienen: "... Insistimos en una frase que siempre nos ha parecido elocuente: el proceso civil y el proceso penal transitan por senderos diferentes, en la mayoría de los supuestos. De ahí la escasa influencia de uno sobre el otro... Se observa en la norma - art. 1.103 C.C.- una diferencia en el tratamiento de las cuestiones que hace el art. 1.102 para el supuesto opuesto que es el de la condenación del acusado en el juicio criminal. En este caso, la norma literalmente interpretada está señalando que en el proceso civil no se puede contradecir lo que se expuso en el proceso penal sobre la existencia del hecho y sus características esenciales. Queda claro entonces que aquí lo que actúan con efectos prejudiciales y condicionantes de la sentencia civil es la existencia del hecho principal, el que no puede controvertirse en sede civil. Pero asimismo ninguna otra situación del proceso penal o de la sentencia penal se proyecta con efectos decisivos sobre el proceso civil, sin perjuicio del valor probatorio que pudiera tener ese expediente penal. Aquí nuevamente hay que señalar que esta norma sienta un principio que debe ser analizado y aplicado cuidadosamente y atendiendo a las particulares circunstancias del caso concreto. No se lo puede aplicar como una norma que contiene un principio dogmático, cerrado y abstracto; todo lo contrario, debe ser su aplicación acorde a las características del caso. Otra cuestión importante a tener en cuenta es que hay que ver como se llegó en el proceso penal a la sentencia absolutoria. Luego de leer detenidamente la misma se observará si esta absolución guardó relación directa con la inexistencia del hecho imputable al demandado o con alguna otra característica del proceso que lo desvincule del hecho principal. No parece que el legislador haya querido cerrar la cuestión sobre el análisis de la culpabilidad del absuelto en sede penal y posible absuelto o condenado en sede civil, ya que esta cuestión no se encuentra cerrada como si lo está en el art. 1.102, donde además de la

existencia del hecho penal no se puede impugnar la culpa del condenado. De manera tal que en este proceso, donde tenemos una sentencia penal absolutoria, si podemos probar y perseguir la culpa del absuelto en sede civil. En este sentido, se habría sostenido que entre el art. 1.102 del Código Civil que regla los efectos de la sentencia penal condenatoria y el artículo 1.103 que se refiere a los de la sentencia penal absolutoria, ambos en sede penal, existe una marcada diferencia. En el primero se mencionan dos calificaciones, cuya determinación en sede penal hace cosa juzgada en lo civil: La existencia del hecho penal constitutivo del delito y la culpa del condenado; en cambio, en el 1.103 solo se menciona una sola calificación que, establecida en la causa penal, hace cosa juzgada en sede civil, y es la referida a la inexistencia del hecho principal sobre el que recayó la absolución, a la que se equipara en este tema la ausencia de la calidad de autor en el imputado, lo que equivale a la inexistencia del hecho... Es importante reiterar en todo momento que hay que observar cual ha sido el motivo utilizado en sede penal para absolver al imputado, ya que no podemos hacer una exégesis irrazonable de la sentencia penal absolutoria y proyectar sobre la sentencia civil elementos aislados de la causa penal... La autoridad de cosa juzgada reconocida por el artículo 1103 a la sentencia penal absolutoria en cuanto alude a la existencia del hecho principal, refiere a la materialidad de los hechos y la autoría, sin comprender las valoraciones subjetivas que hacen a la apreciación de la culpa e impiden rever en sede civil la declarada inexistencia del hecho principal, pero no vinculan sobre la existencia o inexistencia de culpa del absuelto".-

8. En esa línea se ha expresado el Superior Tribunal de la Provincia en autos JEREZ, Ana María c/ EL CONDOR ETSA y Otros s/ Sumario s/ Casación (Expte. n° 19339/04-STJ-), al decir: "...De allí se desprende nítidamente que la velocidad de circulación del ómnibus fue motivo de análisis y pronunciamiento por parte del juez de instrucción en la sentencia interlocutoria que ha adquirido firmeza, y por ende hace cosa juzgada del hecho motivo de este proceso y que el elemento mencionado -velocidad- integra el "corpus criminis". Motivo por el cual no es posible, en este proceso reeditar cuestiones de hecho y prueba como la aludida, por cuanto es insalvable la cuestión de prejudicialidad que provoca en el presente el pronunciamiento judicial antes mencionado. Ello, en tanto resultan de aplicación al caso los dispositivos establecidos en los arts. 1101 a 1103 del Código Civil".-

Acoto que el nuevo Código Civil y Comercial (1777) se enrola en la misma tesitura.-

9. Bajo los principios enunciados y partiendo de que resulta de aplicación al caso el art.

1113, 2do párr. del entonces vigente Código Civil (cuyos lineamientos permanecen inalterados en el nuevo régimen de fondo), la cuestión debe meritarse a la luz de tal preceptiva en tanto que se trata de supuestos daños causados en un accidente de tránsito.-

En cuanto a la prejudicialidad penal, y teniendo presente que ha de meritarse cuidadosamente cada caso en particular, a la luz de las normas, principios y antecedentes que he citado, considero que en el caso que nos ocupa el magistrado penal no ha siquiera ingresado al mérito del hecho. Se ha limitado a relatar lo que "habría" ocurrido según la denuncia y que la explicación que da la encartada no se encuentra contradicha por prueba alguna. Precisamente en lo que nos interesa, el hecho (accidente de tránsito) sí ocurrió. Acoto que no existió una sola medida probatoria en la causa penal y tampoco decisión judicial que condicione la sentencia civil, que puede y debe ser dictada según los elementos probatorios colectados. Por cierto que entre la prueba a considerar, se encuentra el expediente penal al que he referido. Y ello no significa que nos inclinemos por la receptación de la demanda, sino que propiciamos que la causa sea meritada según la normativa aplicable y decidida en consecuencia.-

10. Por las razones expuestas, considero que debe dejarse sin efecto la sentencia dictada y dictarse nueva conforme a derecho. Puesto que esta Cámara no puede entrar al mérito de los hechos sin afectación de la garantía de la doble instancia. En suma, propicio declarar la nulidad de la sentencia y remitir el expediente al subrogante legal a fin de que dicte sentencia según lo explicitado en los considerandos.-

Las costas por esta labor recursiva, propicio se carguen el en orden causado en atención a la forma en que se resuelve el recurso y diferir la fijación de honorarios para cuando exista sentencia definitiva.-

11. Se agravia la aseguradora "Provincia Seguros SA", por entender que, pese al rechazo de la demanda, la magistrada debió pronunciarse respecto de la defensa articulada por su parte, referida a la exclusión de cobertura.-

Sin perjuicio de que conforme el modo en que se propone se decida, la cuestión será tratada oportunamente de así corresponder, lo que de por sí resulta suficiente para no tratar el recurso, no puedo dejar de advertir que de todos modos no habría interés en sostener una apelación pues no habría agravio puntual en el caso. Con lo que este recurso debe ser rechazado, sin costas por la inoficiocidad del planteo.- ASI VOTO.-

EL SR. JUEZ DR. VICTOR DARIO SOTO DIJO: Que compartiendo los fundamentos expuestos por la Dra. ADRIANA MARIANI, VOTO EN IGUAL SENTIDO.-

EL SR. JUEZ DR. GUSTAVO ADRIAN MARTINEZ DIJO: Que atendiendo a la coincidencia de opinión de los dos primeros votantes, se abstiene de emitir su opinión (art. 271 C.P.C.).-

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería,

RESUELVE: 1. Declarar la nulidad de la sentencia de Primera Instancia de fecha 10 de febrero de 2016. Reenviar el expediente al subrogante legal para que dicte nueva sentencia de conformidad con lo dispuesto en los considerandos.-

2. Por la labor recursiva imponer costas por su orden, difiriendo la regulación de honorarios a la previa de primera instancia.-

3. Rechazar la apelación de la citada en garantía sin costas por la inoficiocidad del planteo.-

4. Comuníquese la presente al Juzgado de origen y a la M.E.U. para la respectiva compensación de causas ingresadas.-

Regístrese, notifíquese y vuelvan.-

ADRIANA MARIANI

-PRESIDENTE-

VICTOR DARIO SOTO

-JUEZ DE CAMARA-

GUSTAVO A. MARTINEZ

-JUEZ DE CAMARA-

(En Abstención)

Ante mí:

PAULA CHIESA

-SECRETARIA-

lvn